



# Resolución Ejecutiva Regional

## N° 367 -2019-GR. APURIMAC/GR.

Abancay, 21 JUN. 2019

**VISTO:**

La Resolución N° 08-Sentencia, de fecha 02 de julio del 2018; Resolución N° 13- Sentencia de Vista, de fecha 09 de noviembre del 2018, emitidas en el expediente judicial N° 00800-2017-0-0301-JR-CI-02 sobre nulidad de resolución administrativa, seguida por **Nicanor Ccasa Ccasa**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y otros;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191, de la Constitución Política del Perú, prescribe que Los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Concordantes con el Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867;

Que, en el expediente judicial N° 00800-2017-0-0301-JR-CI-02 sobre nulidad de resolución administrativa, seguida por **Nicanor Ccasa Ccasa**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y otros, se emitió la resolución N° 08-Sentencia, de fecha 02 de julio del 2018, por el cual el Juez del segundo Juzgado Civil de la provincia de Abancay, resuelve lo siguiente: "Declarando fundada en parte la demanda contencioso administrativa que corre de fojas treinta a treinta y ocho, interpuesta por **Nicanor Ccasa Ccasa** en contra del Gobierno Regional de Apurímac y de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, declaro: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 162-2017-GR-APURIMAC/GR del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en el extremo que se refiere al demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo, y; **ordeno que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación respecto de la Resolución Directoral Regional N° 0303-2017-DREA)** reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la fecha solicitada por el demandante en su escrito de demanda (enero de mil novecientos noventa y uno) hasta la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 (25 de noviembre de 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; en ese sentido, se le deberá pagar los devengados antes señalado, más los intereses legales;(...)"

Que, mediante Resolución N° 13- Sentencia de Vista, de fecha 09 de noviembre del 2018, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, ha decidido confirmar, la resolución N° 08-Sentencia, de fecha 02 de julio del 2018 ; adquiriendo la calidad de cosa juzgada; ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución";

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, Inc. "2" de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup>, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art.4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>4</sup>, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones

<sup>3</sup> Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139° - Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc.2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada. ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

Artículo 4°. - Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada. ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

*“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el STC N° 015-2001-AI/TC y otros (acumulados), en su fundamento 8), establece que: [El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el inciso 3) del artículo 139°, de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139°, cuando se menciona que ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto las resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”];

Que, a mayor abundamiento se tiene lo expresado en el Informe N° 119-2010.SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo del 2010, la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de Artículo 213°, sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados “No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de Resolución Ejecutiva Regional N° 162-2017-GRAPURIMAC/GR del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resuelve lo siguiente: “declarar infundado el recurso de apelación promovido por el administrado **Nicanor Ccasa Ccasa**, contra la Resolución Directoral Regional N° 303-2017-DREA, de fecha cuatro de Abril del año dos mil diecisiete; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución subsistente y valida la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por **Nicanor Ccasa Ccasa**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0303-2017-DREA de fecha 04/04/2017, que declara improcedente la solicitud de reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total e intereses legales;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado se encuentra enmarcado en la norma se trae a colación lo precisado en el decimo considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el expediente judicial N° 800-2017-0-0301-JR-CI-02 que precisa :“ (...), *la normatividad legal que resulta aplicable a la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación (por razón de jerarquía y especialidad) es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese contexto, el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado teniendo como base de cálculo la remuneración total, tal como lo establecía el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, la cual será calculada desde la vigencia de la citada Ley N° 25212 hasta la fecha de su derogación mediante Ley N° 29944 (el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, ha tenido vigencia desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, al haber sido derogados por la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944);*

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Directoral Regional ha sido expedida contraviniendo el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, incurriéndose de esta manera en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece “*son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*”;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto al accionante, por tanto, corresponde calcular la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación teniendo como base de cálculo la remuneración total, reconociendo a favor del administrado el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha que conforme





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



307

*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

a ley le correspondió percibir, esto es, desde la fecha solicitada por el demandante en su escrito de demanda (enero de mil novecientos noventa y uno) hasta la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 (25 de noviembre de 2012); con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d)) del artículo 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N° 30305;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR**, la nulidad parcial de la **Resolución Ejecutiva Regional N°162-2017-GR-APURIMAC/GR** de fecha 18/05/2017, en el extremo que se refiere al administrado **Nicanor Ccasa Ccasa**, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, FUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Nicanor Ccasa Ccasa**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 303-2017-DREA**, de fecha **04/04/2017**, reconociendo a su favor el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o integra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la fecha solicitada por el demandante en su escrito de demanda (enero de mil novecientos noventa y uno) hasta la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 (25 de noviembre de 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista Resolución N°13 de fecha 09/11/2018 en el Expediente N° 00800-2017-0-0301-JR-CI-02, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Abancay.

**ARTICULO TERCERO. - DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**BALTÁZAR LANTARÓN NÚÑEZ**  
GOBERNADOR REGIONAL DEL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

BLN/GR/GRAP  
EM/LD/RAJ  
LMT/UA/BOG

